

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE146709 Proc #: 4436518 Fecha: 02-07-2019 Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dep Radicadora: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01538

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2017ER175337 de fecha 08 de septiembre de 2017, la empresa GAS NATURAL S.A ESP, identificada con Nit. 800.007.813-5, representada legalmente por el Doctor Francisco Javier Fernández González, identificado con cédula de extranjería Numero 598259, en calidad de Representante Legal, solicitó permiso de ocupación de cauce Quebrada Santa Librada para el proyecto denominado: "LADRILLERA PRISHA CRUCE HÍDRICO-QUEBRADA SANTA LIBRADA, ubicado en la Calle 69 sur con Kr 10 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 00878 de fecha 09 de marzo de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre la Quebrada Santa Librada. para el proyecto denominado: "LADRILLERA PRISHA CRUCE HÍDRICO-QUEBRADA SANTA LIBRADA, ubicado en la Calle 69 H Sur con Kra 10 Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado SDA 2018ER99852 de fecha 04 de mayo de 2018 y 2019ER22511 del 29 de enero de 2019, la empresa GAS NATURAL S.A ESP, complementa la información para la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la Quebrada Santa Librada.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Doctor ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.041.371 en

Página 1 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Apoderado Sustituto. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 00878 de fecha 09 de marzo de 2018 fue publicado en el boletín legal el 16 de noviembre de 2018, ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05453 del 04 de junio del 2019, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la la empresa GAS NATURAL S.A ESP, para la Quebrada Santa Librada, a la altura Calle 69 sur con Kr 10 de esta ciudad de Bogotá D.C. en cual se determinó lo siguiente:

"(...)

23. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizada la información remitida por la compañía **GAS NATURAL SA ESP** y consultado el sistema de información geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinó que los puntos donde se realizará el cruce Subfluvial se encuentra ubicado sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la **QUEBRADA SANTA LIBRADA**, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. "Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento".

Conforme a la visita de verificación y evaluación realizada de este punto de intervención en la quebrada Santa Librada, se comprobó que las obras desarrollar tienen la finalidad de mejorar el sistema de distribución urbana y garantizar la continuidad del servicio de gas natural en los barrios contiguos a la quebrada santa librada y para disminuir la afectación de servicio en caso de presentarse alguna rotura en las redes. Tal como lo establece la compañía **GAS NATURAL SA ESP**, mediante documentación allegada a la SDA con radicados No 2017ER175337 de fecha 08 de septiembre de 2017 y No 2018ER209907 del 07 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE EN LA QUEBRADA SANTA LIBRADA, a la compañía GAS NATURAL SA ESP, toda vez que se efectuará para las actividades de: ""CRUCE SUB-FLUVIAL QUEBRADA SANTA LIBRADA." a la altura de las coordenadas de la tabla No 1, coordenadas de intervención, las cuales se superponen con el Corredor Ecológico de Ronda CER y que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, en un plazo de dos (2) meses.

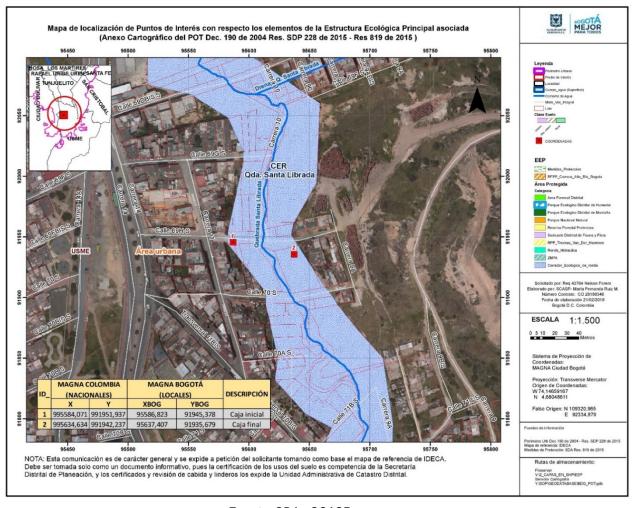
Una vez realizada la visita de verificación se evidencia que las actividades a desarrollar enmarcadas en la solicitud de POC se encuentran al interior de la jurisdicción de la SDA al interior del perímetro Urbano del Distrito Capital, según cartografía generada teniendo en cuenta las coordenadas de intervención remitidas por compañía GAS NATURAL SA ESP, mediante Radicado No

Página 2 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



2017ER175337 de fecha 08 de septiembre de 2017 y No 2018ER209907 del 07 de septiembre de 2018; tal como muestra a continuación:

Imagen 9. Localización general de la Zona – POC Qda Santa Librada, localidad Usme del D.C.

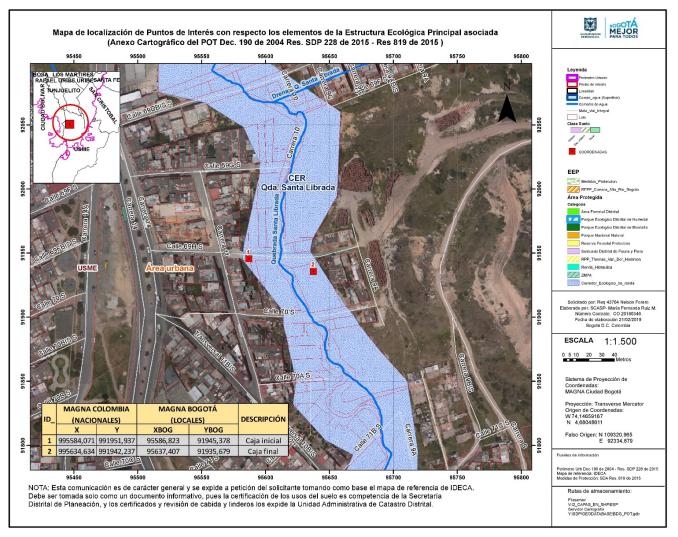


Fuente: SDA - SCASP

Imagen 10. Localización de los puntos de intervención en la quebrada Santa Librada – POC





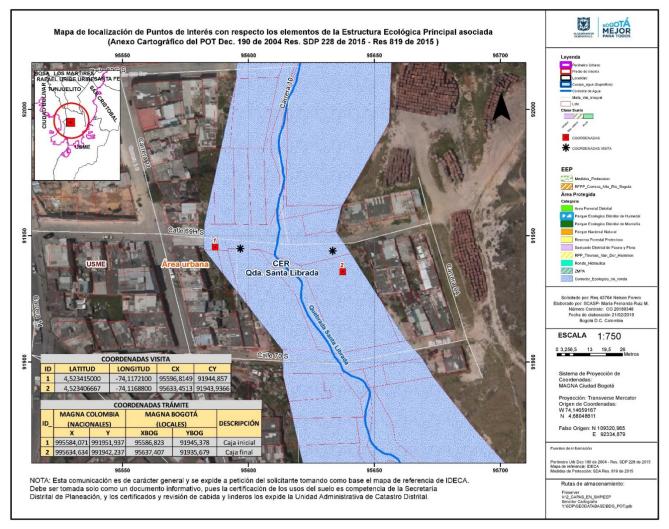


Fuente: SDA - SCASP

Imagen 11. Localización de los puntos de intervención de la solicitud y los puntos georefenciados en visita del 04-04-2018, en la quebrada Santa Librada – POC







Fuente: SDA - SCASP

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones citadas en el presente documento e implementadas durante el desarrollo del proyecto en cualquier tiempo y sin previo aviso. Para lo cual Empresa de Gas Natural S.A. E.S.P, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento a POC de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5589 de 2011.

De acuerdo con la información aquí consignada, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de esta Entidad, atender lo estipulado en el presente Concepto Técnico a fin de dar continuidad al trámite de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, solicitado en la quebrada Santa Librada por la Empresa de GAS NATURAL S.A. E.S.P, para el proyecto

Página 5 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



denominado "Cruce Subfluvial Quebrada Santa Librada", en la Calle 69 H Sur con Kra 10 en la localidad de Usme y que se adelanta bajo el expediente No SDA-05-2017-1690.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del

Página 6 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
- 1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Página 7 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la Empresa GAS NATURAL SAS ESP., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 05453 del 04 de junio del 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE SOBRE LA QUEBRADA SANTA LIBRADA., para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la: "CRUCE SUBFLUVIAL QUEBRADA SANTA LIBRADA."

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación PERMANENTE SOBRE QUEBRADA SANTA LIBRADA, tendrán un plazo de dos (2) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 1 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."





Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la empresa GAS NATURAL S.A ESP., identificada con NIT. 800.007.813-5 representada legalmente por el Doctor Francisco Javier Fernández González, identificado con cédula de extranjería Numero 598259, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE LA QUEBRADA SANTA LIBRADA, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la: "CRUCE SUBFLUVIAL QUEBRADA SANTA LIBRADA.", a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. Coordenadas del trámite POC – Quebrada Santa Librada.

COORDENADAS TRÁMITE												
ID	MAGNA COLOMBIA (NACIONALES)		MAGNA (LOC	BOGOTÁ ALES)	DESCRIPCIÓN							
	х	Υ	XBOG	YBOG								
1	995584,071	991951,937	95586,823	91945,378	Caja inicial							
2	995634,634	991942,237	95637,407	91935,679	Caja final							

Fuente: Rad. No 2017ER175337

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de dos (2) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La empresa GAS NATURAL S.A ESP., tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles

Página 9 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. La empresa GAS NATURAL S.A ESP., identificada con NIT. 800.007.813-5, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTICULO TERCERO. La empresa GAS NATURAL S.A ESP., identificada con NIT. 800.007.813-5, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 05655 del 10 de junio del 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. El Permiso de Ocupación de Cauce se otorga por un periodo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de inicio de intervención.
- 2. Bajo ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce de la quebrada Santa Librada.
- 3. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce y la estructura ecológica principal de la quebrada Santa Librada.
- 4. En los puntos a intervenir se debe mantener el cauce y la estructura ecológica principal libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
- 5. La Empresa de Gas natural SA ESP, debe dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas ambientales presentadas mediante el radicado de solicitud de POC.

Página 10 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- 6. La Empresa de Gas Natural SA ESP, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.
- 7. La Empresa de Gas Natural SA ESP, debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición, la cual debe ejecutarse durante la TOTALIDAD del desarrollo de la obra, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades, acorde al cronograma que se presentó.
- 8. Debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o la estructura ecológica principal de la guebrada Santa Librada.
- 9. Es importante aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la Empresa de Gas Natural SA ESP, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.
- 10. Al finalizar la ocupación, la Empresa de Gas Natural SA ESP debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
- 11. La Empresa de Gas Natural SA ESP, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.
- 12. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de la quebrada Santa Librada y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será la Empresa de Gas Natural SA ESP.
- 13. Los Residuos de Construcción y Demolición -RCD, resultantes del proceso de demolición de la estructura vial existente, debe ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Gas Natural SA ESP debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención de la quebrada Sanata Librada e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.

BOGOTÁ MEJOR

Página **11** de **16**



- 14. Es importante señalar que es responsabilidad de los ejecutores o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrán un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales en el caso que se generen Residuos de Construcción y Demolición, así como las cantidades aprovechadas según lo estipula la Resolución 01115 de 2012.
- 15. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce de la quebrada Santa Librada durante la ejecución de las obras.
- 16. La Empresa de Gas Natural SA ESP debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades con el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso, ésta información debe ser allegada a la SDA quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.
- 17. Cabe mencionar, que la Empresa de GAS NATURAL SA ESP y el contratista encargado de adelantar las obras propuestas, deben dar estricto cumplimiento y adoptar en su totalidad las medidas de manejo ambiental presentadas en los radicados No 2017ER175337 de fecha 08 de septiembre de 2017 y No 2018ER209907 del 07 de septiembre de 2018, las cuales serán objeto de **CONTROL Y SEGUIMIENTO** por parte de esta Entidad.
- 18. La normatividad ambiental vigente, las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a ésta Secretaría, así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.

ARTICULO CUARTO. La Empresa de Gas Natural SA ESP., identificada con NIT. 800.007.813-5, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

- En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta deberá realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y vertimiento.
- 2. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstas se deberán ser recolectadas y dispuestas de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.

Página 12 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- 3. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares en cuerpos de agua o en Corredores Ecológicos de Ronda CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015.
- 4. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- 5. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el Corredor Ecológico de Ronda del mismo para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
- 6. El Corredor Ecológico de Ronda deberá estar libre de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
- Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y
 mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD
 y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
- 8. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro del CER de la quebrada Santa Librada, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esas zonas.
- No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de los mismos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Santa Librada.
- 10. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
- 11. No se podrá instalar el campamento de obra ni se podrán destinar áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a los Corredores Ecológicos de Ronda de la quebrada Santa Librada.
- 12. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a ésta Secretaría, así como las actividades y observaciones consignadas en el presente informe, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
- 13. Se recomienda la aplicación de criterios constructivos con una visión amplia e integral que involucre el paisaje urbano a la dinámica ecosistémica, generando una

Página 13 de 16
BOGOTÁ
MEJOR



sostenibilidad ambiental, propendiendo por el funcionamiento de la dinámica hídrica y la función ecológica de las áreas naturales.

- 14. En ningún caso la construcción podrá generar afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal -EEP del Distrito Capital, incluyendo el cauce, la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de los mismos.
- 15. El proyecto deberá incluir los lineamientos técnicos y normativos de la Política Pública de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014 2024, acogida mediante Decreto 566 de 2014; siempre buscando utilizar materiales amigables con el ambiente.
- 16. Durante la fase de construcción y previo al inicio de cualquier obra o realización de adecuaciones, deberá delimitarse de manera visible el área de construcción y aislarla de las zonas del CER de la quebrada Santa Librada que no serán intervenidas; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización y límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento.
- 17. Deben implementarse las medidas necesarias para realizar el manejo adecuado de las precipitaciones que puedan presentarse durante las obras, con el fin de evitar en todo momento el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas.
- 18. En caso de ser necesario, deberá garantizarse que las aguas de nivel freático provenientes de actividades de excavación sean protegidas y tratadas para evitar el aporte de sólidos suspendidos u otras sustancias o materiales provenientes de las obras.
- 19. Deberán ejecutarse las obras garantizando que no se altere negativamente la dinámica hídrica de los elementos de la EEP circundantes ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
- 20. Todas las obras deberán realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad en el terreno, con el fin de prevenir afectaciones a la quebrada Santa Librada en el punto de intervención y evitar las afectaciones que podrían causarse aguas abajo y la zona de influencia de estos elementos de la EEP, esto, también con el fin de evitar el colapso de las estructuras que se construirán como parte del proyecto.
- 21. En caso de que en las áreas de construcción se presenten individuos de especies de fauna nativa o individuos pertenecientes a la regeneración natural de especies arbóreas o arbustivas nativas, es necesario realizar el rescate y manejo de estos e

Página 14 de 16
BOGOTÁ
MEJOR



informar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para su traslado a centros de rehabilitación y viveros de la Secretaría Distrital de Ambiente o al sitio que esta Entidad determine.

22. Previo a la ejecución de las obras, se requiere efectuar la debida protección del cuerpo de agua y de los individuos arbóreos presentes en el área de influencia del proyecto, para ello deberán presentar un informe en el cual se plasmen las medidas implementadas para proteger el cauce.

ARTICULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la empresa GAS NATURAL S.A ESP, identificada con Nit. 800.007.813-5, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. la empresa GAS NATURAL S.A ESP, identificada con Nit. 800.007.813-5, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTICULO SEPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO DECIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa GAS NATURAL S.A ESP, identificada con Nit. 800.007.813-5 a través de su representante legal, al Doctor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de extranjería Numero 598259 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 71ª No. 5-38 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo

oTÁ

Página **15** de **16**



establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2019

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2017-1690

Elaboró:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171120 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
Revisó:								
YAMIR JENARO CONTO LOPEZ	C.C:	4803479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
Aprobó: Firmó:								
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS.	FUNCIONARIO	PECHA	02/07/2019

